

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 019-2026-MINCETUR

MATRIZ DE REPORTE DE COMENTARIOS, APORTES Y OPINIONES

N°	Nombre / Razón Social	Número de documento	Tipo de documento	Tema / Artículo	Comentario/aporte/opinión	Pertinencia (Si/No)	Se incorpora (Si / No)	RESPUESTA
1	Joel Vergara Espinoza vergaraejoe@gmail.com Estudiante de Turismo Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (UNASAM), Huaraz, Ancash	S/N	Doble correo electrónico con la misma propuesta recibido el 08.02.2026	Revisión de la Ley N.° 31797 – Ley de Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario - artículo 4	Comentario que indica lo siguiente: "Al respecto, se advierte que, si bien dichos objetivos promueven la gestión comunitaria y el fortalecimiento de la gobernanza, la norma no desarrolla de manera expresa mecanismos que garanticen la participación efectiva ni procedimientos de consulta de las comunidades en la toma de decisiones sobre proyectos turísticos que se implementen en sus territorios. En ese sentido, se propone fortalecer el artículo 4 mediante la incorporación de disposiciones específicas que regulen la participación comunitaria y los procesos de consulta en la planificación y ejecución de las actividades de turismo comunitario, a fin de asegurar una gestión participativa y sostenible"	NO	NO	El comentario formulado no se encuentra referido a disposiciones contenidas en el proyecto de Reglamento ni a su Exposición de Motivos, sino que plantea observaciones de fondo respecto del contenido del artículo 4 de la Ley N.° 31797. Sin perjuicio de ello, el enfoque de gestión participativa y fortalecimiento de la gobernanza comunitaria se encuentra contemplado en el Reglamento y desarrollado en su Exposición de Motivos, en la medida que se reconoce el rol protagónico de las comunidades en la gestión del turismo comunitario, así como la implementación de instrumentos orientados al fortalecimiento organizacional y a la mejora continua, en concordancia con el marco normativo vigente.
2	Amely Huaranga Caqui kattia.cutamanca.carbajo@gmail.com Estudiantes de Turismo Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (UNASAM), Huaraz, Ancash	S/N	Doble correo electrónico con la misma propuesta recibido el 08.02.2026	Propuesta de mejora Ley N.° 31797 – Ley de Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario - artículo 4	Adjuntando propuesta en formato PDF, comentario que indica lo siguiente: "En el Artículo 4 se identificó que el literal c), referido al posicionamiento del turismo comunitario en el mercado mediante acciones de promoción y comunicación, tiene un carácter excesivamente instrumental y operativo, propio de planes o estrategias sectoriales más que de una norma con rango de ley. Además, dicho literal se superpone con el enfoque de mercado desarrollado posteriormente en el Artículo 5, lo que resta coherencia al texto normativo. Por esta razón, se propone su eliminación o reformulación. En contraste, los literales a), b) y d) se mantuvieron por ser fundamentales, aunque se reforzó el literal a) incorporando de manera expresa los principios de autonomía y sostenibilidad comunitaria, se ratificó el literal b) por su adecuada articulación entre producto turístico y patrimonio, y se consolidó el literal d) debido a su importancia en materia de gobernanza y su conexión directa con las funciones asignadas a los distintos niveles de gobierno en los artículos 6, 7 y 8. Como alternativa al literal eliminado, se propusieron objetivos más estratégicos y acordes con la naturaleza de una ley, tales como la contribución al desarrollo económico local y la reducción de la pobreza mediante la generación de ingresos sostenibles y empleo digno, la promoción de la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales, o la revalorización y salvaguarda del patrimonio cultural material e inmaterial de las comunidades, fortaleciendo su identidad y autoestima colectiva"	NO	NO	Las observaciones planteadas se refieren al contenido del artículo 4 de la Ley N.° 31797 y proponen su eliminación o reformulación, lo cual excede el alcance del presente Reglamento. Sin perjuicio de ello, el enfoque estratégico señalado en el comentario, relativo al desarrollo económico local, sostenibilidad ambiental, revalorización del patrimonio y fortalecimiento de la identidad comunitaria, se encuentra alineado con el marco normativo vigente y será desarrollado operativamente a través de los instrumentos previstos en el Reglamento, mediante la Estrategia Nacional de Turismo Comunitario (ENTC) y su modelo de mejora continua.
3	Saul Flores Figueroa saullflorefigueroa139@gmail.com Huaraz, Ancash	DNI: 71298337	Correo electrónico recibido el 09.02.2026	Propuesta de mejora Ley N.° 31797 – Ley de Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario - artículo 6	Adjuntando propuesta en formato Word, comentario que indica lo siguiente: "Artículo 6 – Funciones del ente rector (MINCETUR) Propuesta de mejora - Incorporar de manera explícita la obligación por parte del ente encargado de definir y establecer indicadores claros y específicos que midan el impacto social, cultural y ambiental generado por las actividades de turismo comunitario en las diversas regiones del país. Justificación: - Actualmente, el artículo se enfoca principalmente en aspectos como la promoción turística y la capacitación de los actores involucrados, pero omite por completo cualquier mecanismo para la evaluación sistemática de los resultados obtenidos a la larga del tiempo. - Sin la presencia de indicadores precisos y bien estructurados, resulta imposible llevar a cabo una medición objetiva y confiable de la efectividad real de las políticas públicas implementadas en este ámbito. Razones: - Esta inclusión facilita la mejora continua y progresiva de los programas y proyectos turísticos, permitiendo ajustes oportunos basados en datos reales y evidencias concretas. - Contribuye de forma significativa a fortalecer la transparencia en la gestión pública, así como la rendición de cuentas ante la sociedad y las instituciones fiscalizadoras. - Proporciona datos empíricos y evidencia sólida que sirven de base fundamental para la toma de decisiones estratégicas y para una asignación más eficiente y justificada del presupuesto destinado a estas iniciativas"	NO	NO	La propuesta plantea la incorporación de obligaciones adicionales a las funciones establecidas para el ente rector en el artículo 6 de la Ley N.° 31797, lo cual excede el alcance del presente Reglamento, cuyo objeto es desarrollar las disposiciones previstas en la Ley sin modificar su contenido sustantivo. Cabe precisar que el proyecto de Reglamento y su Exposición de Motivos contemplan la implementación de mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación orientados a la mejora continua del turismo comunitario, incluyendo la generación de información e indicadores para la toma de decisiones, evaluación de resultados e impacto de las intervenciones, en concordancia con el rol rector del MINCETUR y el modelo de mejora continua previsto a través de la implementación de la Estrategia Nacional de Turismo Comunitario (ENTC) y los mecanismos de monitoreo y evaluación asociados a su ejecución, que serán aprobados mediante Resolución Ministerial.
4	Yoselyn Nelysa Huacanca Antuyan Evelin Capra Marchena Yasmin Figueroa Celestino huacancayoselin@gmail.com Estudiantes de Turismo Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (UNASAM), Huaraz, Ancash	S/N	Correo electrónico recibido el 09.02.2026	Propuesta de mejora Ley N.° 31797 – Ley de Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario - artículo 2	Adjuntando propuesta en formato Word, comentario que indica lo siguiente: "Estimados representantes del MINCETUR, nos dirigimos a ustedes con el propósito de presentar propuestas de mejora a la Ley de Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario, específicamente en los artículos 2, 8 y 10, con el objetivo de fortalecer el turismo comunitario en el Perú. A continuación, se presentan las propuestas de mejora: 1. Artículo 2 Definición de Turismo Comunitario ¿Por qué es tan importante este artículo? ● Porque la definición marca cómo se aplica la Ley. El Artículo 2 no es cualquier artículo, define qué es el turismo comunitario, si la definición es incompleta o ambigua, toda la Ley puede aplicarse mal, porque cada institución la interpretará a su manera. ● Porque no deja totalmente claro quién toma las decisiones, actualmente, el artículo habla de participación de la comunidad, pero no afirma de manera firme que la comunidad decide, controla, y gestiona la actividad turística. Esto abre la puerta a que, empresas privadas, operadores externos, o incluso gobiernos locales tomen las decisiones principales y solo incluyan a la comunidad como apoyo. ● Porque sin esa precisión la comunidad puede ser desplazada, si no se aclara el control comunitario, la comunidad puede perder autonomía, sus conocimientos tradicionales pueden ser usados sin beneficio real, el turismo puede cambiar sus costumbres para agradar al mercado. Entonces el turismo deja de ser comunitario y se vuelve comercial con fachada social. ● Porque el turismo comunitario busca empoderar, no solo generar ingresos. El objetivo del turismo comunitario no es solo ganar dinero, sino fortalecer la organización comunal, preservar la identidad cultural, mejorar la calidad de vida de manera justa. Si la definición no garantiza liderazgo comunitario, ese objetivo se debilita. Entonces, ¿por qué se debe modificar el Artículo 2? Se modifica para asegurar que la comunidad sea la protagonista, evitar interpretaciones que favorezcan a terceros, proteger la identidad cultural y territorial, garantizar que los beneficios sean justos y directos. El Artículo 2 debe reforzarse porque una definición clara garantiza que el turismo comunitario sea gestionado por la comunidad y no por actores externos, evitando la pérdida de autonomía y asegurando un desarrollo cultural y social sostenible."	NO	NO	Las observaciones planteadas se refieren al contenido del artículo 2 de la Ley N.° 31797, proponiendo su modificación, lo cual excede el alcance del presente Reglamento. Sin perjuicio de ello, el enfoque de liderazgo, gestión y participación protagónica de las comunidades se encuentra recogido en el marco normativo vigente y es desarrollado en el proyecto de Reglamento y su Exposición de Motivos, donde se reconoce el rol central de las Organizaciones de Base Comunitaria en la gestión de la actividad turística, así como la implementación de instrumentos orientados al fortalecimiento organizacional, la gobernanza desde las comunidades y la mejora continua, en concordancia con los enfoques establecidos en la Ley.
				Propuesta de mejora Ley N.° 31797 – Ley de Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario - artículo 8	Adjuntando propuesta en formato Word, comentario que indica lo siguiente: "2. Artículo 8 - Gobiernos Regionales En el inciso a) se puede mejorar estos puntos: Se debe ampliar el objetivo del incentivo, actualmente solo habla de "incremento y mejora de la competitividad", que es vago. Puede precisarse que los fondos concursables estén orientados también a: ● fortalecimiento de capacidades de las comunidades ● mejora de infraestructura turística básica ● calidad de servicios ● formalización y sostenibilidad económica. Además, puede aclararse que los gobiernos regionales no solo "promueven", sino que diseñan, administran y supervisan estos mecanismos, para darles verdadera responsabilidad pública. En el inciso b) se puede mejorar: La expresión "liderar y gestionar la actividad turística" es amplia y poco operativa. Puede especificarse que el liderazgo se ejerce mediante: ● planificación regional del turismo comunitario ● formulación de proyectos de inversión pública ● articulación interinstitucional ● seguimiento y evaluación de resultados, también conviene precisar que el cierre de brechas debe ser en: ● acceso a servicios turísticos ● capacitación comunitaria ● infraestructura promoción turística. Finalmente, el concepto de "desarrollo sostenible" puede reforzarse indicando que comprende dimensiones ambiental, cultural, social y económica, para evitar interpretaciones débiles o solo económicas."	NO	NO	La propuesta presentada plantea la modificación y ampliación del contenido del artículo 8 de la Ley N.° 31797, referido a las funciones de los Gobiernos Regionales, lo cual excede el alcance del presente Reglamento, cuyo objeto es desarrollar las disposiciones previstas en la Ley sin alterar su contenido sustantivo. Sin perjuicio de ello, los aspectos señalados en el comentario se encuentran alineados con el enfoque de desarrollo sostenible del turismo comunitario y los principios de la Ley 32392 - Nueva Ley General de Turismo. En consecuencia, no corresponde modificar el artículo 8 de la Ley; no obstante, los elementos planteados son recogidos en el desarrollo reglamentario en lo que resulta compatible con el marco legal vigente.

N°	Nombre / Razón Social	Número de documento	Tipo de documento	Tema / Artículo	Comentario/aporte/opinión	Pertinencia (Si/No)	Se incorpora (Si / No)	RESPUESTA
				Propuesta de mejora Ley N.° 31797 – Ley de Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario - artículo 10	Adjuntando propuesta en formato Word, comentario que indica lo siguiente: "3. Artículo 10 Beneficios e incentivos Problema identificado. El actual artículo 10 solo indica que se pueden establecer beneficios e incentivos a organizaciones de base comunitaria inscritas, siempre que contribuyan a los objetivos de la ley. Pero no precisa cuáles, ni cómo, ni en qué condiciones, lo que genera: ● Ambigüedad normativa para las entidades públicas. ● Riesgo de falta de transparencia en la entrega de incentivos. Poca equidad entre comunidades con distinto nivel de organización o mayor acceso a recursos. Esto se confirma con informes del MINCETUR, que muestran que el registro nacional permite un mayor acceso a beneficios e incentivos, pero solo en términos generales y sin criterios mínimos claros para su gobernanza. Propuesta de redacción. Agregar al artículo 10 un párrafo con la siguiente redacción "Los beneficios e incentivos deberán priorizar el fortalecimiento de capacidades institucionales y empresariales, inversión en infraestructura turística básica, acceso a financiamiento productivo, promoción comercial y acciones de innovación turística. Su otorgamiento estará sujeto a criterios transparentes de sostenibilidad económica, social, cultural y ambiental, con mecanismos de seguimiento y evaluación que garanticen el uso eficiente de los recursos públicos." Justificación técnica y normativa. 1. Claridad y transparencia: Establecer incentivos concretos reduce la discrecionalidad del Estado y permite que las comunidades comprendan qué apoyo pueden recibir y cómo acceder a él. 2. Sostenibilidad integral: El enfoque de turismo comunitario del MINCETUR promueve un turismo competitivo, sostenible y diferenciado, que beneficie la calidad de vida de las poblaciones rurales. Incluir criterios explícitos de sostenibilidad (económica, social, cultural y ambiental) refuerza el espíritu de la ley, que busca equilibrar desarrollo económico con conservación de patrimonio. 3. Seguimiento y evaluación: Sin criterios de evaluación, es difícil medir el impacto real de los incentivos en los objetivos de la política pública, lo cual es un requisito básico de una gestión pública eficaz. Agradecemos su atención a estas propuestas y quedamos a disposición para cualquier consulta o aclaración."	NO	NO	La propuesta presentada plantea la modificación del contenido del artículo 10 de la Ley N.° 31797, lo cual excede el alcance del presente Reglamento, cuyo objeto es desarrollar las disposiciones establecidas en la Ley sin alterar su contenido sustantivo. No obstante, cabe precisar que los aspectos señalados en el comentario, se encuentran alineados con los enfoques de la Ley 31797 y son desarrollados en el proyecto de Reglamento y su Exposición de Motivos. En dicho marco, se establecen disposiciones orientadas a la implementación progresiva de acciones de fortalecimiento, articulación institucional, monitoreo y mejora continua, así como al uso eficiente de los recursos públicos en el marco de la Estrategia Nacional de Turismo Comunitario (ENTC) que será aprobado mediante Resolución Ministerial.
5	Noemi Obregón Acuña obregon.acuna@gmail.com	DNI: 43584318	Correo electrónico se recibido el 13.02.2026	No cita artículos específicos, no obstante según las propuestas presentadas, se relacionan con el Título III del Proyecto de Reglamento de la Ley de Turismo Comunitario	Adjuntando propuesta en formato PDF, comentario que indica lo siguiente: De mi consideración: En el marco del proceso de consulta del Proyecto de Reglamento de la Ley N.º 31797 – Ley de Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario, y en concordancia con la Ley N.º 32392 – Nueva Ley General de Turismo, formulo las siguientes observaciones, las cuales se circunscriben específicamente a la dimensión de gobernanza territorial y articulación intergubernamental del proyecto normativo. El Proyecto de Reglamento recoge adecuadamente la conceptualización del turismo comunitario como modelo de gestión de base comunitaria con enfoque territorial, reconociendo a la comunidad como sujeto activo y vinculando la actividad con la conservación del patrimonio natural y cultural. No obstante, desde una perspectiva de operatividad jurídica e institucional, el Reglamento se configura principalmente como instrumento de promoción y organización sectorial, sin establecer mecanismos vinculantes de articulación territorial que aseguren su incorporación efectiva en los instrumentos de planificación regional y local. Considerando el principio de articulación intergubernamental previsto en la Ley N.º 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, así como la necesidad de coherencia con el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe), se proponen los siguientes ajustes reglamentarios: 1.Incorporación obligatoria en instrumentos de planificación territorial Se sugiere incorporar un artículo que disponga: "Los Gobiernos Regionales deberán incorporar el enfoque de turismo comunitario en los Planes Estratégicos Regionales de Turismo (PERTUR). Asimismo, los Gobiernos Locales deberán considerar su integración en los instrumentos de planificación territorial que correspondan." Esta disposición permitiría consolidar el turismo comunitario como política territorial y no exclusivamente sectorial. 2.Activación territorial del Registro Nacional de Organizaciones de Base Comunitaria (RNOBC) Se propone establecer que la inscripción en el RNOBC genere mecanismos automáticos de coordinación intergubernamental, tales como: ●Notificación formal al Gobierno Regional y Gobierno Local correspondiente. ●Incorporación de la información del registro como insumo para la planificación territorial. ●Consideración prioritaria en la formulación de proyectos de inversión pública vinculados al turismo comunitario, en el marco de Invierte.pe. Ello convertiría al Registro en un instrumento de gestión territorial y no únicamente administrativo. 3. Fortalecimiento de capacidades municipales Se sugiere incorporar una disposición que promueva: ●La designación de un responsable técnico en materia turística en municipalidades con OBC registradas. ●La asistencia técnica obligatoria por parte del Gobierno Regional en aquellas jurisdicciones con limitada capacidad instalada. Esta medida fortalecería la gobernanza local y la sostenibilidad del modelo. 4. Indicadores de impacto territorial Se propone que la Estrategia Nacional de Turismo Comunitario incorpore indicadores medibles de impacto territorial, tales como: ●Generación de empleo local. ●Incremento de ingresos comunitarios. ●Participación de mujeres y jóvenes ●Indicadores de sostenibilidad ambiental. ●Publicación anual de resultados. La incorporación de métricas permitirá evaluar resultados y orientar decisiones de política pública. 5. Priorización de inversión pública Se sugiere establecer criterios de priorización para infraestructura básica, conectividad, señalización turística y equipamiento en destinos con OBC registradas, a fin de asegurar coherencia entre promoción, planificación e inversión pública. El Perú cuenta con un marco legal adecuado para el desarrollo del turismo comunitario. El desafío radica en fortalecer su articulación territorial mediante mecanismos reglamentarios que aseguren integración efectiva en los sistemas de planificación y gestión pública, consolidándolo como herramienta de desarrollo territorial, descentralización y gobernanza comunitaria.	NO	NO	Respecto a la primera propuesta, referida a la articulación territorial, se precisa que el proyecto de Reglamento está orientado a fortalecer la gobernanza de la actividad turística desde las comunidades que constituyen Organizaciones de Base Comunitaria en Turismo (OBC) y voluntariamente las inscriben en el Registro Nacional del MINCETUR. Al respecto, se cita el artículo 12 del proyecto de Reglamento que dispone el fortalecimiento de la gobernanza a través de la OBC, para el desarrollo sostenible y competitivo de la actividad turística; mediante la planificación estratégica, operación, monitoreo de resultados y la mejora continua promovida por el MINCETUR. Lo dispuesto en conformidad con la Ley N°32392, Nueva Ley General de Turismo; y, el artículo 10 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°002-2026-MINCETUR, al disponer que el MINCETUR implementa un modelo nacional de gobernanza turística, con pertinencia cultural y lingüística. Así como también la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31797, que establece que las entidades públicas vinculadas al desarrollo sostenible del turismo comunitaria, en coordinación con el MINCETUR, deberán adecuar sus normas bajo los objetivos y enfoques de la presente ley, dentro de los noventa (90) días contados desde la publicación del reglamento de la presente ley. En cuanto a las demás propuestas, estas corresponden a aspectos que serán desarrollados progresivamente en el marco de la Estrategia Nacional de Turismo Comunitario (ENTC) o involucran materias que exceden las competencias del MINCETUR. En consecuencia, las observaciones se consideran atendidas en lo que resulta compatible con el marco jurídico vigente, no correspondiendo modificaciones al texto propuesto.
6	ASOCIACIONES DE GUÍAS OFICIALES DE TURISMO DE AREQUIPA Agotur Arequipa agoturaag@gmail.com	OFICIO N.º 001-2026 – ASOCIACIONES DE GUÍAS OFICIALES DE TURISMO DE AREQUIPA	Correo electrónico recibido el 17.02.2026 extemporáneo	Opinión técnica conjunta y preocupación gremial respecto a la figura del "Intérprete de Turismo Comunitario" en el Proyecto de Reglamento de la Ley N.º 31797, en concordancia con el Decreto Supremo N.º 001-2026-MINCETUR	Adjuntando propuesta en formato PDF, comentario que indica lo siguiente: "Las Asociaciones de Guías Oficiales de Turismo de Arequipa, en representación del gremio profesional formalmente habilitado para el ejercicio del guiado turístico en la región, expresamos nuestro reconocimiento a la Ley N.º 31797 – Ley de Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario, así como a su respectivo proyecto de reglamento. Valoramos su enfoque de desarrollo sostenible, la puesta en valor de la cultura viva y el fortalecimiento de las comunidades organizadas. No obstante, manifestamos nuestra preocupación conjunta respecto a la incorporación de la figura del "Intérprete de Turismo Comunitario", definida como la persona acreditada por la Organización de Base Comunitaria (OBC) para brindar información turística y asistencia directa al visitante con enfoque intercultural. Si bien el proyecto de reglamento no señala de manera expresa que dicha figura sustituya la labor del Guía Oficial de Turismo, advertimos que, en la práctica, esta diferenciación puede resultar ambigua o susceptible de interpretaciones erróneas por parte de autoridades locales, operadores turísticos y las propias comunidades. Nuestra preocupación se sustenta en la necesaria coherencia normativa con el Decreto Supremo N.º 001-2026-MINCETUR, el cual regula el ejercicio del guiado turístico en el país, estableciendo que dicha labor corresponde exclusivamente a: ●Bicenciados en Turismo. ●Guías Oficiales de Turismo. ●Guías Oficiales de Montaña. En ese contexto, existe el riesgo de que la figura del "Intérprete de Turismo Comunitario" sea aplicada, de facto, como un reemplazo del guía profesional, bajo el argumento de que el poblador local posee mayor conocimiento de su territorio. Ello podría generar: ●Desplazamiento laboral del guía oficialmente habilitado. ●Intrusismo profesional y prestación de servicios al margen del marco legal vigente. ●Afectación a la calidad, seguridad y rigurosidad técnica de la información brindada al visitante. ●Conflictos normativos y operativos en los destinos donde se desarrolla el Turismo Comunitario. Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente que el Reglamento de la Ley N.º 31797 incorpore disposiciones claras y expresas que: 1.Breicen de manera inequívoca que la figura del "Intérprete de Turismo Comunitario" no reemplaza, limita ni excluye la participación del Guía Oficial de Turismo, conforme al D.S. N.º 001-2026-MINCETUR. 2.Promuevan un enfoque de complementariedad y articulación entre el Guía Profesional y el personal comunitario, respetando las competencias y formación de cada uno. 3.Briten interpretaciones discrecionales que fomenten la informalidad o vulneren la normativa del ejercicio profesional. 4.Evalúen la sustitución del término "Intérprete" por la denominación "REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD", definiéndolo como: "El encargado de articular, coordinar y facilitar la interacción del guía profesional con los diferentes actores económicos de la comunidad, para que la actividad sea inclusiva, participativa y generadora de recursos en servicios de alojamiento, alimentación, artesanía, vivencias y auxilio logístico (cocineros, porteadores, conductores, entre otros)". 5.Establezcan explícitamente que la conducción, dirección y manejo del grupo de turistas corresponde única y exclusivamente al Guía Oficial de Turismo debidamente habilitado. Las asociaciones firmantes reiteramos nuestra disposición para contribuir técnicamente al fortalecimiento del Turismo Comunitario en un marco de legalidad y profesionalismo. Asimismo, solicitamos se nos conceda una reunión de trabajo con el equipo técnico del MINCETUR para ampliar los puntos expuestos."	NO	NO	Si bien el plazo para la presentación de observaciones, comentarios y/o aportes al proyecto de Reglamento, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de enero de 2026, venció el viernes 13 de febrero de 2026, habiéndose otorgado quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación; no obstante, se procede a brindar respuesta al presente comentario: En lo correspondiente al aporte recibido para el Servicio de Información en Turismo Comunitario que es ofrecido por el Intérprete de Turismo Comunitario, será evaluado en el marco de su regulación mediante Resolución Ministerial, conforme lo dispone el literal I) del artículo 3 del proyecto de Reglamento de la Ley N°31797, Ley de Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario; en el marco jurídico vigente que incluye lo dispuesto por el anexo I de la Ley N°32392, Nueva Ley General de Turismo, mediante el cual el MINCETUR considera entre los prestadores de servicios turísticos, a los que realizan servicios de turismo comunitario.

N°	Nombre / Razón Social	Número de documento	Tipo de documento	Tema / Artículo	Comentario/aporte/opinión	Pertinencia (Si/No)	Se incorpora (Si / No)	RESPUESTA
7	GOT Dora Puente Yngaruca Presidenta AGOTUR LIMA 998755600 presidencia@agoturlima.com	OFICIO N°009-2026 – AGOTUR LIMA Expediente: 1862816	Correo electrónico Expediente Ingresado por mesa de partes virtual recibido el 18.02.2026 extemporáneo	Opinión técnica sobre la figura del Intérprete de Turismo Comunitario en el Proyecto de Reglamento de la Ley N.º 31797	Adjuntando propuesta en formato PDF, comentario que indica lo siguiente: "La Asociación de Guías Oficiales de Turismo – AGOTUR Lima, en representación del gremio profesional y formalmente acreditados para el ejercicio del guiado turístico en la ciudad de Lima, expresa su reconocimiento a la Ley N.º 31797 – Ley de Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario, así como al esfuerzo del ente rector MINCETUR por establecer el marco legal para consolidar la inclusión, orden, cultura viva, sostenibilidad y articulación con las comunidades organizadas del país. Respalbamos el fortalecimiento del Turismo Comunitario como herramienta de desarrollo local, generación de empleo digno, continuidad de la cultura viva, tradicional y natural, todo ello dentro del marco legal y desarrollo de la calidad del servicio turístico. Sin perjuicio de ello, manifestamos y ponemos en consideración del equipo técnico del MINCETUR algunos aportes respecto a la incorporación de la figura del Intérprete de Turismo Comunitario, definida como la persona acreditada por la Organización de Base Comunitaria (OBC) para brindar información de sus tradiciones, costumbres y asistencia al visitante con enfoque intercultural. Si bien es cierto, el representante comunitario cumple con dinamizar la experiencia local, el proyecto de reglamento no establece que dicha figura sustituya la labor del Guía Oficial de Turismo, advertimos que, en la práctica, esta diferenciación puede resultar ambigua o susceptible de interpretaciones erróneas, especialmente en el ámbito comunitario, por parte de autoridades locales, operadores turísticos y de las propias comunidades. Nuestra preocupación se fundamenta en la necesaria coherencia normativa con el Decreto Supremo N.º 001-2026-MINCETUR, el cual regula de manera expresa el ejercicio del guiado turístico en el país, estableciendo que dicha labor corresponde exclusivamente a: • Guías Oficiales de Turismo • Guías Oficiales de Montaña • Licenciados en Turismo En ese sentido, existe el riesgo de que la figura del Intérprete de Turismo Comunitario sea aplicada, de facto, como un reemplazo del guía profesional, bajo el argumento de que el poblador local posee mayor conocimiento de su territorio. Por ello invocamos que el reglamento de la Ley 31797 indique con total claridad los alcances, límites y funciones del representante de la comunidad a fin de evitar conflictos o situaciones que puedan afectar la seguridad jurídica y la calidad del servicio a brindar al turista. Desde nuestra visión y a fin de prevenir conflictos, consideramos tomar en cuenta en el reglamento lo siguiente: • Reforzar el concepto de complementariedad entre el Guía Oficial de Turismo y el representante de la comunidad, indicando que el primer actor ejerce la conducción técnica y profesional del grupo de visitantes, y el segundo actor cumple el rol de coordinación y la experiencia local. • Aclarar que el Intérprete de Turismo Comunitario no reemplaza, limita ni excluye la participación del Guía Oficial de Turismo, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 001-2026-MINCETUR. • La redacción debe ser clara y que no de lugar a interpretaciones que afecten el ejercicio profesional regulado del Guía Oficial de Turismo. • Prestación de servicios turísticos al margen del marco legal vigente por parte de ciertas agencias de viajes en indicar que los representantes de comunidades son "guías de turismo". • Prevenir conflictos normativos y operativos en los destinos donde se desarrolla el Turismo Comunitario • Solicitamos evaluar el uso de la palabra intérprete por la denominación REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD, al cual definimos como el representante que coordina, facilita, articula con el guía de turismo en la experiencia turística del visitante, para que éste a su vez se involucre y aporte en el desarrollo de las comunidades anfitrionas con vocación turística. Sin otro particular, quedamos atentos y agradecemos se sirvan considerar la presente opinión técnica."	NO	NO	Si bien el plazo para la presentación de observaciones, comentarios y/o aportes al proyecto de Reglamento, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de enero de 2026, venció el viernes 13 de febrero de 2026, habiéndose otorgado quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación; no obstante, se procede a brindar respuesta al presente comentario: En lo correspondiente al aporte recibido para el Servicio de Información en Turismo Comunitario que es ofrecido por el Intérprete de Turismo Comunitario, será evaluado en el marco de su regulación mediante Resolución Ministerial, conforme lo dispone el literal I) del artículo 3 del proyecto de Reglamento de la Ley N°31797, Ley de Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario; en el marco jurídico vigente que incluye lo dispuesto por el anexo I de la Ley N°32392, Nueva Ley General de Turismo, mediante el cual el MINCETUR considera entre los prestadores de servicios turísticos, a los que realizan servicios de turismo comunitario.
8	Mónica Victoria Chonta Ayala presidente(a) Asociación GOTURN goturnnasca@gmail.com	OFICIO N°001-2026-GOTURN – NASCA Expediente: 1862954	Correo electrónico recibido el 18.02.2026 extemporáneo	Observación a la denominación "Intérprete de Turismo Comunitario" en el Reglamento de la Ley N° 31797	Adjuntando propuesta en formato PDF, comentario que indica lo siguiente: "La Asociación de Guías Oficiales de Turismo – AGOTUR Lima, en representación del gremio profesional y formalmente acreditados para el ejercicio del guiado turístico en la ciudad de Lima, expresa su reconocimiento a la Ley N.º 31797 – Ley de Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario, así como al esfuerzo del ente rector MINCETUR por establecer el marco legal para consolidar la inclusión, orden, cultura viva, sostenibilidad y articulación con las comunidades organizadas del país. Respalbamos el fortalecimiento del Turismo Comunitario como herramienta de desarrollo local, generación de empleo digno, continuidad de la cultura viva, tradicional y natural, todo ello dentro del marco legal y desarrollo de la calidad del servicio turístico. Sin perjuicio de ello, manifestamos y ponemos en consideración del equipo técnico del MINCETUR algunos aportes respecto a la incorporación de la figura del Intérprete de Turismo Comunitario, definida como la persona acreditada por la Organización de Base Comunitaria (OBC) para brindar información de sus tradiciones, costumbres y asistencia al visitante con enfoque intercultural. Si bien es cierto, el representante comunitario cumple con dinamizar la experiencia local, el proyecto de reglamento no establece que dicha figura sustituya la labor del Guía Oficial de Turismo, advertimos que, en la práctica, esta diferenciación puede resultar ambigua o susceptible de interpretaciones erróneas, especialmente en el ámbito comunitario, por parte de autoridades locales, operadores turísticos y de las propias comunidades. Nuestra preocupación se fundamenta en la necesaria coherencia normativa con el Decreto Supremo N.º 001-2026-MINCETUR, el cual regula de manera expresa el ejercicio del guiado turístico en el país, estableciendo que dicha labor corresponde exclusivamente a: • Guías Oficiales de Turismo • Guías Oficiales de Montaña • Licenciados en Turismo En ese sentido, existe el riesgo de que la figura del Intérprete de Turismo Comunitario sea aplicada, de facto, como un reemplazo del guía profesional, bajo el argumento de que el poblador local posee mayor conocimiento de su territorio. Por ello invocamos que el reglamento de la Ley 31797 indique con total claridad los alcances, límites y funciones del representante de la comunidad a fin de evitar conflictos o situaciones que puedan afectar la seguridad jurídica y la calidad del servicio a brindar al turista. Desde nuestra visión y a fin de prevenir conflictos, consideramos tomar en cuenta en el reglamento lo siguiente: • Reforzar el concepto de complementariedad entre el Guía Oficial de Turismo y el representante de la comunidad, indicando que el primer actor ejerce la conducción técnica y profesional del grupo de visitantes, y el segundo actor cumple el rol de coordinación y la experiencia local. • Aclarar que el Intérprete de Turismo Comunitario no reemplaza, limita ni excluye la participación del Guía Oficial de Turismo, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 001-2026-MINCETUR. • La redacción debe ser clara y que no de lugar a interpretaciones que afecten el ejercicio profesional regulado del Guía Oficial de Turismo. • Prestación de servicios turísticos al margen del marco legal vigente por parte de ciertas agencias de viajes en indicar que los representantes de comunidades son "guías de turismo". • Prevenir conflictos normativos y operativos en los destinos donde se desarrolla el Turismo Comunitario • Solicitamos evaluar el uso de la palabra intérprete por la denominación REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD, al cual definimos como el representante que coordina, facilita, articula con el guía de turismo en la experiencia turística del visitante, para que éste a su vez se involucre y aporte en el desarrollo de las comunidades anfitrionas con vocación turística. Sin otro particular, quedamos atentos y agradecemos se sirvan considerar la presente opinión técnica."	NO	NO	Si bien el plazo para la presentación de observaciones, comentarios y/o aportes al proyecto de Reglamento, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de enero de 2026, venció el viernes 13 de febrero de 2026, habiéndose otorgado quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación; no obstante, se procede a brindar respuesta al presente comentario: En lo correspondiente al aporte recibido para el Servicio de Información en Turismo Comunitario que es ofrecido por el Intérprete de Turismo Comunitario, será evaluado en el marco de su regulación mediante Resolución Ministerial, conforme lo dispone el literal I) del artículo 3 del proyecto de Reglamento de la Ley N°31797, Ley de Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario; en el marco jurídico vigente que incluye lo dispuesto por el anexo I de la Ley N°32392, Nueva Ley General de Turismo, mediante el cual el MINCETUR considera entre los prestadores de servicios turísticos, a los que realizan servicios de turismo comunitario.
9	Teodoro Augusto Medina Pérez Presidente Federación Nacional de Guías Oficiales de Turismo del Perú FENAGUITURP presidencia@fenaguiturperu.org	OFICIO N°003-2026 – FENAGUITURP/P Expediente: 1862824	Correo electrónico Expediente Ingresado por mesa de partes virtual recibido el 18.02.2026 extemporáneo	Opinión sobre Reglamento de La Ley N°31797 Ley De Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario: Cambio de la Denominación "Intérprete De Turismo Comunitario" por el de "Representante de La Comunidad" respeto a la Labor del Guía de Turismo	Adjuntando propuesta en formato PDF, comentario que indica lo siguiente: "Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y en relación al asunto comunicarle que la Federación Nacional de Guías de Turismo del Perú (FENAGUITURP) ha organizado reunión con las Asociaciones de guías de las diferentes regiones del país y por acuerdo unánime hacemos constar nuestra opinión: OPINIÓN SOBRE REGLAMENTO DE LA LEY N°31797, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL TURISMO COMUNITARIO: 1. Rechazo total a la denominación de "Intérprete de Turismo Comunitario" que se indica en el inciso "I" del Artículo 3 y Título I, a fin de evitar ambigüedad con el ejercicio del guía de Turismo amparado en el Decreto Supremo N°001-2026-MINCETUR que precisa claramente la labor del guiado turístico exclusivamente a Licenciados en Turismo, Guías Oficiales de Turismo y Guías Oficiales de Montaña, según corresponda; cabe resaltar también lo especificado en la Ley N°31617, Ley que modifica la Ley N°28529 Ley General del Guía de Turismo en su Artículo 3 y 6 los requisitos para ser Guía de Turismo. En tal sentido, por esta razón proponemos su cambio de denominación de "Intérprete de Turismo Comunitario" por el de: REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD. Si bien se acepta las funciones que éste tendría dentro de su comunidad, mas no con denominaciones ambiguas como "Intérprete de Turismo Comunitario", "Orientador de Turismo Comunitario", "Embaajador de Turismo Comunitario" y otros similares que pueden prestarse a confusión, conflictos y atropellos a la labor del Guía de Turismo. 2. Manifestamos nuestro apoyo a la Ley N°31797, Ley de Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario y a su Reglamento de Ley exceptuando la denominación de Intérprete de Turismo Comunitario señalado en el inciso "I" del Artículo 3 y Título I, motivo por lo cual solicitamos su cambio por la denominación de REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD. 3. Se incorpore de manera expresa que la conducción, dirección y manejo del grupo de turistas durante la actividad turística corresponde única y exclusivamente al Guía de Turismo debidamente habilitado conforme a la normativa vigente. 4. Solicitamos a su Despacho Reunión Presencial de Trabajo con el equipo técnico correspondiente, siendo importante contarse con la participación de la Viceministra de Turismo y su persona en presidir esta Reunión MINCETUR – FENAGUITURP, cuyo tema central será poner en auto nuestras preocupaciones y al mismo tiempo que sumarnos a todo trabajo que beneficie el desarrollo turístico como el turismo comunitario. Sin otro particular, que agradecer la importancia que pueda brindar a nuestra opinión y solicitud, la Federación Nacional de Guías de Turismo del Perú, que representamos a más de quince mil guías de turismo en todo el territorio peruano, quedamos de usted."	NO	NO	Si bien el plazo para la presentación de observaciones, comentarios y/o aportes al proyecto de Reglamento, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de enero de 2026, venció el viernes 13 de febrero de 2026, habiéndose otorgado quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación; no obstante, se procede a brindar respuesta al presente comentario: En lo correspondiente al aporte recibido para el Servicio de Información en Turismo Comunitario que es ofrecido por el Intérprete de Turismo Comunitario, será evaluado en el marco de su regulación mediante Resolución Ministerial, conforme lo dispone el literal I) del artículo 3 del proyecto de Reglamento de la Ley N°31797, Ley de Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario; en el marco jurídico vigente que incluye lo dispuesto por el anexo I de la Ley N°32392, Nueva Ley General de Turismo, mediante el cual el MINCETUR considera entre los prestadores de servicios turísticos, a los que realizan servicios de turismo comunitario.

N°	Nombre / Razón Social	Número de documento	Tipo de documento	Tema / Artículo	Comentario/aporte/opinión	Pertinencia (Si/No)	Se incorpora (Si / No)	RESPUESTA
10	Norma Díaz Céspedes Presidente Agotur Lambayeque agoturlambayequeoficial@gmail.com	OFICIO N°01-2026 –AGOTUR LAMBAYEQUE	Correo electrónico recibido el 19.02.2026 extemporáneo	Aportes técnicos al Proyecto de Reglamento de la Ley N° 31797 – Ley de Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario	Adjuntando propuesta en formato WORD, comentario que indica lo siguiente: "De nuestra mayor consideración: <i>La Asociación de Guías Oficiales de Turismo de Lambayeque – AGOTUR LAMBAYEQUE, en su calidad de organización representativa del gremio profesional de guías oficiales de nuestra región, expresa su reconocimiento a la Ley N° 31797 – Ley de Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario y al esfuerzo institucional del MINCETUR por consolidar un modelo de desarrollo turístico inclusivo, sostenible y articulado con las comunidades organizadas del país.</i> <i>Reafirmamos nuestro compromiso con el fortalecimiento del Turismo Comunitario como herramienta de desarrollo local, generación de empleo digno y preservación del patrimonio cultural y natural, dentro de un marco de legalidad, profesionalización y calidad del servicio turístico.</i> <i>En ese contexto, ponemos a consideración del equipo técnico del Ministerio algunos aportes respecto a la incorporación de la figura del "Intérprete de Turismo Comunitario", definida como la persona acreditada por la Organización de Base Comunitaria (OBC) para brindar información turística y asistencia directa al visitante con enfoque intercultural.</i> <i>Reconocemos la importancia del rol que cumplen los representantes comunitarios en la gestión y dinamización de la experiencia turística local. No obstante, advertimos que la redacción actual del proyecto de reglamento podría generar interpretaciones ambiguas en la práctica operativa, especialmente en destinos donde confluyen competencias profesionales reguladas por normativa expresa.</i> <i>El Decreto Supremo N° 001-2026-MINCETUR establece que la labor de guiado turístico corresponde exclusivamente a Licenciados en Turismo, Guías Oficiales de Turismo y Guías Oficiales de Montaña, según corresponda. En tal sentido, resulta fundamental que el reglamento de la Ley N° 31797 precise con claridad los alcances y límites funcionales de cada actor, a fin de evitar superposiciones, conflictos interpretativos o situaciones que puedan afectar la seguridad jurídica y la calidad del servicio brindado al visitante.</i> <i>Desde una perspectiva de gobernanza sectorial y prevención de conflictos, AGOTUR LAMBAYEQUE considera pertinente que el reglamento:</i> 1. Precise de manera inequívoca que la figura del Intérprete de Turismo Comunitario no reemplaza, limita ni excluye la participación del Guía Oficial de Turismo, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2026-MINCETUR. 2. Refuerce un enfoque de complementariedad funcional entre el Guía Oficial de Turismo y el representante comunitario, reconociendo que el primero ejerce la conducción técnica y profesional del grupo, mientras que el segundo cumple un rol de articulación, coordinación y fortalecimiento de la experiencia local. 3. Evite cualquier redacción que pueda dar lugar a interpretaciones discrecionales que afecten el ejercicio profesional regulado o generen escenarios de informalidad no deseada. 4. Evalúe la pertinencia de sustituir el término "Intérprete" por la denominación "REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD", definiéndolo expresamente como: El "REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD" es el encargado de articular, coordinar y facilitar la interacción del "guía profesional" con los diferentes actores económicos de la COMUNIDAD, para que esta actividad sea inclusiva, innovadora, participativa y generadora de recursos para las poblaciones vulnerables y la mujer, en lo que se refiere a la prestación de servicios de: alojamiento, alimentación, artesanías, vivencial, medio ambiente, manejo de residuos sólidos y líquidos, así como auxiliares de campamento como cocineros, porteadores, choferes y guardianes de campamento. 5. Incorpore de manera expresa que la conducción, dirección y manejo del grupo de turistas durante la actividad turística corresponde única y exclusivamente al Guía Oficial de Turismo debidamente habilitado, conforme a la normativa vigente. <i>Consideramos que una redacción clara, armónica y coherente del reglamento permitirá consolidar un modelo de Turismo Comunitario sólido, evitar conflictos interpretativos futuros y garantizar la adecuada convivencia entre el desarrollo comunitario y el ejercicio profesional del guiado turístico en el país.</i> <i>Sin otro particular, expresamos nuestra consideración y estima institucional."</i>	NO	NO	Si bien el plazo para la presentación de observaciones, comentarios y/o aportes al proyecto de Reglamento, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de enero de 2026, venció el viernes 13 de febrero de 2026, habiéndose otorgado quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación; no obstante, se procede a brindar respuesta al presente comentario: En lo correspondiente al aporte recibido para el Servicio de Información en Turismo Comunitario que es ofrecido por el Intérprete de Turismo Comunitario, será evaluado en el marco de su regulación mediante Resolución Ministerial, conforme lo dispone el literal I) del artículo 3 del proyecto de Reglamento de la Ley N°31797, Ley de Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario; en el marco jurídico vigente que incluye lo dispuesto por el anexo I de la Ley N°32392, Nueva Ley General de Turismo, mediante el cual el MINCETUR considera entre los prestadores de servicios turísticos, a los que realizan servicios de turismo comunitario.